

I. INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL.

I-5. LA EMPRESA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN No. 335-1996.

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del cinco de julio de mil novecientos noventa y seis.-

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra JOSE LUIS GARCIA CALVO, mayor, casado, comerciante, vecino de Sabana Sur, cédula de identidad N 8-048-791 por el delito de ESTELIONATO en perjuicio de EDIFICIO SCHMIDT S.A.. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados Daniel González Alvarez, Presidente; Alfonso Chaves Ramírez, Rodrigo Castro Monge, José Manuel Arroyo Gutiérrez y Carlos Luis Redondo Gutiérrez. También interviene el licenciado Fernando Guier Esquivel en su condición de defensor. Se apersonó como representante del Ministerio Público la licenciada Ana Eugenia Sáenz Fernández.

RESULTANDO:

1.- Que en sentencia N 15-94 dictada por el Tribunal Superior Tercero Penal de San José, Sección Segunda a las dieciséis horas del veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, normas legales aplicadas y artículo 39 de la Constitución Política, 392, 393, 395, 396 y 398 del Código de Procedimientos Penales; 1, 30, y 45 del Código Penal, SE ABSUELVE DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD a JOSE LUIS GARCIA CALVO del delito de ESTELIONATO que se le ha venido atribuyendo en perjuicio de EDIFICIO SCHMIDT S.A. Sin especial condenatoria en costas. Por la forma en que se resolvió este asunto, se declara sin lugar la Acción Civil Resarcitoria incoada por Edificio Schmidt S.A. contra José Luis García Calvo y Taberna, Bar y Restaurante El Reggìo S.A. (fs. LIC. MARCO ANTONIO CASTRO ALVARADO, LIC. CARLOS BOZA MORA, LICDA. ELIZABETH TOSI VEGA)" (sic).-

2.- Que contra el anterior pronunciamiento el señor Joseph Schmidt Grabara en su condición de actor civil interpuso recurso de casación por el fondo. Como único alegato por vicios in iudicando reclama inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva .-

3.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales, la Sala entró a conocer del recurso.-

I. INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL.

I-5. LA EMPRESA.

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.-

Redacta el Magistrado Arroyo Gutiérrez; y,

CONSIDERANDO:

I.- Por contrario imperio, se deja sin efecto lo dispuesto en la segunda parte de la resolución dictada por esta Sala a las diez horas con veinte minutos del veintitrés de enero del año en curso (folio 508), entrándose de inmediato a resolver lo correspondiente en el presente asunto.

II.- En el único motivo del recurso, la parte actora civil alega inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva. Según indica, la sentencia impugnada se equivocó totalmente al estimar que el traspaso de activos y pasivos de la sociedad "El Reggio Limitada" es un acto intrascendente, cuando por el contrario revela la actitud fraudulenta del acusado García Solano, toda vez que no estaba legalmente autorizado, en su calidad de único socio, a vender activos de la empresa con plazo social vencido, es decir inexistente jurídicamente, pues para tal efecto se debe nombrar un liquidador. Por ello estima que, al exonerarlo de responsabilidad, se quebrantaron los artículos 209 a 215 y 217 a 219 del Código de Comercio, que establecen el obligatorio trámite para liquidar una sociedad de responsabilidad limitada, cometiendo así el delito de Estelionato acusado, por violar la ley comercial, con el único fin de hacer imposible el derecho concedido a su representada por el artículo 13 de la Ley de Inquilinato. El reproche no es atendible. El cuadro fáctico que se tuvo por cierto en el fallo recurrido no evidencia la comisión de ningún delito, por parte del acusado José Luis García Calvo. Los hechos investigados se originan en el vencimiento del plazo social de la compañía "El Reggio Limitada". Sin embargo, esa circunstancia se produjo por el simple transcurso del tiempo señalado en el respectivo pacto de constitución, sin que se le pueda atribuir ninguna responsabilidad al justiciable, máxime que, de acuerdo con el fallo impugnado, el impedimento que este último tuvo para crear una nueva sociedad con aquél mismo nombre se debió a causas independientes de su voluntad, propiciadas más bien por los personeros de la empresa que figura como ofendida (así lo señala la sentencia a partir de la línea 28 del folio 486 frente y hasta la línea 5 del folio 487 frente). Es cierto que el imputado, cuando se enteró que el plazo social de la compañía de marras había vencido, aun siendo socio único, no procedió a efectuar los trámites de liquidación establecidos en el Código de Comercio. Pero ello no implica una actitud fraudulenta, pues de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201 inciso a) y 206 del citado texto legal, las sociedades se disuelven por el solo vencimiento del plazo fijado en la escritura, de modo que, los procedimientos de liquidación, como su nombre lo indica, se utilizan para finiquitar el funcionamiento de la compañía, según lo establecido en el artículo 214 del Código de Comercio. En el presente caso, sin embargo, la empresa "El Reggio Limitada" continuó funcionando de hecho, pues no había ningún interés de liquidar las operaciones ni repartir el haber social. Desde esta óptica, contrario a lo que argumenta el recurrente, el hecho de que el acusado García Calvo, como dueño de la totalidad de las acciones de la sociedad de hecho "El Reggio Limitada", haya vendido el establecimiento o negocio comercial del mismo nombre a la compañía -también de su propiedad- "Taberna, Bar y Restaurante El Reggio S.A.", asumiendo esta última cualquier pasivo que hubiera, no constituye ningún fraude, pues lo que hizo el acusado fue simplemente ponerse a

I-5. LA EMPRESA.

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

derecho, traspasando tanto los haberes como las obligaciones de la sociedad fenecida a la nueva sociedad, creada por él mismo para esos efectos. Es verdad que las acciones legales emprendidas por la parte ofendida para obtener un aumento de alquiler respecto al local comercial ocupado desde un inicio por la empresa "El Reggio Limitada" no prosperaron, pero, según se desprende del respectivo cuadro fáctico, ello no se debe a maniobras fraudulentas realizadas por el justiciable, sino a problemas de naturaleza procesal civil, que impidieron llevar adelante las gestiones, máxime que, sin justificación legal alguna, la empresa ofendida pretendió liquidar la mencionada sociedad, resolviéndose en la vía civil que el nombramiento de un liquidador sólo podía ser efectuado por acuerdo de los socios, conforme a lo establecido en el pacto constitutivo de la citada compañía (ver relación de hechos probados, folio 484 vuelto). Por ello, como bien señala el fallo impugnado, en el actuar del imputado García Calvo no hay dolo, "...ni intención de tornar imposible, incierto o litigioso algún derecho de la empresa ofendida, menos aún intenciones de evadir responsabilidades u obligaciones, puesto que el cambio de nombre de su empresa es consecuencia de las propias maniobras o actuaciones de la ofendida, así como, porque al vender la sociedad de hecho El Reggio Ltda el restaurante del mismo nombre, a la sociedad Taberna, Bar y Restaurante El Reggio S.A., lo hace incluyendo activos y pasivos, lo cual fue aceptado por la adquirente, asumiendo las obligaciones derivadas de la relación inquilinaria existente, las cuales, ha cumplido a la fecha, como se comprueba con las boletas de depósito judicial que obran en autos." (Sic, folio 488 frente, líneas 2 a 13). Conforme a lo expuesto, los hechos que se tuvieron por acreditados en el fallo no encuadran en ninguna figura penal, de modo que no hay error en la aplicación del derecho sustantivo, lo que obliga al rechazo del recurso bajo análisis.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto en esta causa.

Daniel González A.

Alfonso Chaves R.

Rodrigo Castro M.

José Manuel Arroyo Gutiérrez.

Carlos Luis Redondo Gutiérrez.